

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

M.P. Dr. Fabian Giovanni Gonzalez Daza.

E. S. D.

REF: PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA
DEMANDADO : C.I. PRODECO S.A. y OTROS.
RAD INT : 71.512

Quien suscribe **HILLARY VELASQUEZ BARRIOS**, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada sustituta de la empresa demandada **C.I. PRODECO S.A.**, me dirijo respetuosamente a su despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar **alegatos de conclusión**, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta lo siguiente:

Antecedentes

- **Pretensiones de la demanda**

El accionante solicita lo siguiente: **(i)** Se declaré que el auxilio de sostenimiento (viáticos) cancelado mensualmente durante toda la relación laboral al demandante hacía parte del salario; Como consecuencia de lo anterior se reliquiden; **(ii)** Se declaré la indemnización por retiro; **(iii)** Se declaré el pago de Prestaciones sociales y **(iv)** los aportes a pensión desde el 24/04/2016 hasta el 29/08/2018 **(v)** Se declaré Que las empresas demandadas, son solidariamente responsables de las acreencias laborales adeudadas al actor; **(vi)** Que se condene a la INDEMNIZACIÓN MORATORIA por el no pago correcto de las prestaciones sociales; **(vii)** La indexación de los dineros dejados de cancelar oportunamente; **(viii)** Las costas del proceso.

- **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), **resolvió:** ABSOLVER a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, en virtud de los siguientes argumentos:

Con el fin de determinar si el auxilio de sostenimiento que le era otorgado al accionante por su empleador constituye factor salarial, la Juez trajo a colación el artículo 128 del C.S.T, modificado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990, el cual señala qué pagos no constituyen salarios, el cual consagra lo siguiente:

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el

{empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. [...]"

Adicionalmente indicó que con las documentales allegadas al expediente y con el interrogatorio de la parte demandante, se logró comprobar que el actor suscribió contrato de trabajo en la ciudad de Barranquilla para prestar sus servicios en la mina ubicada en Cesar y que por ello debía trasladarse constantemente. Así también, se encuentra probado que, en la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito por el actor, se pactó expresamente, que en atención a las actividades que realizaría el trabajador en el cargo de Técnico A Construcciones Soldadas, las cuales implican su constante traslado, el empleador le otorgaría un auxilio mensual no constitutivo de salario de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000.00).

Igualmente, la Juez indicó que, en la práctica de pruebas, el demandante aceptó haber suscrito el contrato de trabajo en mención y confesó que no fue coaccionado o forzado a firmarlo. En consecuencia, el pacto de exclusión salarial contenido en la cláusula quinta del contrato de trabajo resulta eficaz, al no evidenciarse vicios del consentimiento al momento de la firma de este.

Así las cosas, mi representada C.I. Prodeco fue absuelta de todas y cada unas de las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y del cual conocerá el H. Tribunal Superior del Distrito para ser resuelto.

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión con el fin de que se **CONFIRME** la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. LE ASISTE RAZON AL A QUO AL NO DECLARAR LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS.

En primer lugar, se pone de presente al H. Tribunal que no hay lugar a predicar una solidaridad de las empresas demandadas, pues, estas deben realizar actividades similares en el ejercicio de su objeto social, situación que no se configura en el presente proceso. Además, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en su dicho, pues, la solidaridad de la que trata el artículo 34 del CST lleva consigo el cumplimiento de dos requisitos, tales como: (i) la celebración de un acuerdo de voluntades, donde partes pacten/contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros; (ii) el desarrollo de actividades o labores similares por parte del dueño de la obra respecto al contratista independiente.

En tal sentido, en el caso concreto no se configura el fenómeno jurídico de la solidaridad entre C.I Prodeco S.A., por cuanto la solidaridad que trata el artículo 34 del C.S.T. se predica del beneficiario del servicio respecto de los empleados del contratista independiente, cuando se trate de labores afines a las actividades normales y propias de éste, supuesto no se cumple en el caso sub iudice, toda vez que:

- (i) Entre las Austin Ingenieros y mi representada se celebró un contrato de prestación de servicios en virtud del cual, Austin se obligó a prestar servicios de fabricación,

soldadura y mecanizado en sitio, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

- (ii)** Tanto Austin como Prodeco, tiene objetos sociales completamente disimiles, pues, la segunda se dedica la exploración y explotación de minerales, bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea, su beneficio y transformación para uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos en el país o fuera de él, como también al comercio internacional de artículos y productos colombianos en el exterior, la promoción de éstos en los mercados externos y la importación de bienes e insumo para abastecer el mercado interno. Mientras que, Austin se dedica a prestar servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo para la minería.
- (iii)** En el desarrollo del contrato celebrado con mi representada, Austin Ingenieros desempeñó su obligación con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su personal, asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.
- (iv)** En ese sentido, es claro que el servicio prestado por Austin Ingenieros Colombia S.A.S. es diferente o ajeno a la actividad desarrollada por C.I Prodeco, en consecuencia, no puede predicarse solidaridad alguna entre estas empresas.

En esta misma línea argumental, es importante resaltar nuevamente que el apelante asevera que los objetos sociales de C.I Prodeco S.A. y Austin Ingenieros de Colombia S.A.S. son similares, cuando la realidad es que dicha afirmación dista completamente de la realidad, pues, mientras que mi poderdante tiene como objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de dichos productos; Austin Ingenieros de Colombia S.A.S., verdadera empleadora del actor, se ocupa de la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, de maquinaria y equipo de minería. Entendidas, así las cosas, es evidente que las demandadas poseen objetos sociales completamente distintos y que por ende realizan actividades que distan ampliamente la una de la otra.

Respaldo de este argumento es lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL4873-2021, por medio de la cual reitera la posición de la corporación respecto a este tema citándose a sí misma en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1º mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, CSJ SL601-2018, recordando que los efectos de los que trata el artículo 34 del CST solo operan cuando la tarea realizada por el contratista independiente guarda estrecha relación con el objeto social del beneficiario de la obra, es decir que esta sea conexas o complementaria, que no sean extrañas o ajenas a su actividad y se deriven del giro ordinario de sus negocios. Ello se subsume en el caso sub examine en el entendido en que de las empresas en comento no solo no poseen objeto social similar, sino que las actividades desarrolladas por ambas son completamente distantes la una de la otra.

Ahora bien, tampoco es dable afirmar que debido a que los trabajadores de Austin Ingenieros de Colombia S.A.S. realizan el mantenimiento de los equipos para la extracción del carbón a mi representada, estos hacen parte de su personal operativo o prestan servicios directamente a C.I Prodeco S.A., puesto que, mi representada sostuvo una relación de carácter comercial con la empresa Austin Ingenieros para que esta se ocupase del mantenimiento de los equipos antes mencionados con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo, actuación que se encuentra completamente permitida, dado que los contratistas independientes en el cumplimiento de lo pactado pueden subcontratar en aras de ejecutar lo acordado.

Por último, es importante poner de presente también que la solidaridad pretendida por el actor se configura cuando hay indicios o pruebas, al menos sumarias, de que el verdadero empleador actuó de mala fe y con intenciones fraudulentas, lo cual se aleja de la realidad, pues, tal y como se encuentra en las documentales allegadas al proceso, Austin Ingenieros de Colombia S.A.S. pagó en oportunidad y debida forma las acreencias laborales del trabajador, en ese orden de ideas, correspondía al señor Luis Alberto Silva Gamarra demostrar de manera sustanciosa que efectivamente su antiguo empleador quiso engañarlo.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal se confirme lo dispuesto por el A quo en sentencia de primera instancia, toda vez que, no se puede predicar una solidaridad en empresas que no se encuentran relacionadas ni siquiera por su objeto social y que, además, se encontró probado dentro del proceso que las mismas estaban unidas por relaciones comerciales distintas.

2. NO EXISTIÓ CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA.

Respecto a este punto, es menester resaltar que el verdadero empleador del demandante siempre fue Austin Ingenieros y no mi representada, puesto que, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se deben cumplir tres (3) condiciones de forma conjunta, a saber: (i) prestación personal del servicio por parte del trabajador, (ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, modo, tiempo o cantidad de trabajo, asimismo imponerle reglamentos y, (iii) un salario como retribución del servicio; que cumplidos estos requisitos se entiende que existe contrato de trabajo.

En el caso concreto no se cumple ninguno de los tres requisitos mencionados, toda vez que, el señor Luis Alberto Silva NUNCA prestó servicios a C.I Prodeco S.A. y esta nunca fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el demandante, contrario a lo que afirma el apelante en su recurso, además de que no existió subordinación por parte de mi poderdante en ningún momento, puesto que, tal y como confiesa el accionante su verdadero empleador siempre fue Austin Ingenieros, quien daba órdenes y pagaba las acreencias laborales del trabajador.

En ese orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal se mantenga el fallo absolutorio respecto a mi representada proferido por el A quo, toda vez que, dentro de las pruebas allegadas en oportunidad al proceso el demandante no aportó ni siquiera prueba sumaria que acredite alguno de los tres requisitos contenidos en el artículo 23 del CST, únicamente se tratan de afirmaciones sin ningun respaldo probatorio.

3. MI REPRESENTADA SIEMPRE ACTUÓ BAJO LA BUENA FE

Como ya se ha expuesto hasta este punto de manera amplia y suficiente, el señor Luis Alberto Silva Gamarra NUNCA prestó sus servicios a C.I. Prodeco S.A. y que adicionalmente las empresas en comento no desarrollan el mismo objeto social, por tanto, no se puede predicar una solidaridad en el pago de las acreencias laborales del trabajador, y que todo ello se encontró debidamente probado al interior del proceso.

Por tanto, es posible aseverar que a mi representada no le corresponde la obligación del pago de la indemnización de la que trata el artículo 65 del CST, toda vez que, de configurarse dicha sanción la misma estaría en cabeza de su verdadero empleador, y como ya fue explicado y

demostrado de forma amplia y suficiente, entre el actor y mi representada no existió un vínculo laboral. Contrario sensu, mi poderdante siempre actuó de buena fe, con la consciencia legítima de actuar conforme a derecho y sin ánimo de fraude.

No obstante, mi representada no fue la empleadora del actor, resulta importante poner de presente ante el despacho la Sentencia del 28 de abril de 2002, exp. 1024 de la CSJ, por medio de la cual se adoctrinó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago o la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador." (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, como quedó demostrado al interior de la litis, C.I Prodeco S.A. nunca actuó de mala fe respecto del trabajador y este no allega al plenario prueba alguna de ello, toda vez que, mi poderdante nunca fue su empleadora, por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal se mantenga la decisión del A quo de mantener absuelta de todo cargo a mi representada.

En consecuencia, con fundamento en los argumentos anteriormente mencionados, es evidente que entre mi representada y la verdadera empleadora del trabajador únicamente existió una relación de carácter comercial, que además entre C.I Prodeco S.A. y el señor Luis Silva Gamarra no existió vínculo laboral alguno y que por tanto no se debe a este último emolumento de ninguna especie, por lo tanto, se encuentran plenamente acreditadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. En ese orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal, se **confirme de manera total** la decisión absolutoria proferida en primera instancia.

De esta manera dejo expuestos mis alegatos de conclusión.

Respetuosamente,



HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS
CC. 1.045.715.204 de Barranquilla
T.P 284.103 C.S de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

M.P Dr. Fabian Giovanni Gonzalez Daza.

E.

S.

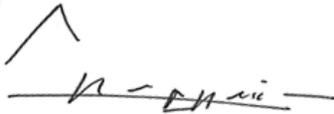
D.

REF: **PROCESO** : ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE : **LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA**
 DEMANDADO : C.I. PRODECO S.A. y OTROS.
 RAD INT : **71.512**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 72.224.822** expedida en Barranquilla y con **Tarjeta Profesional No. 101.847** expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **C.I. PRODECO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a la doctora **HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

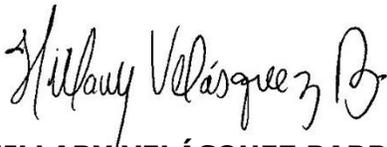
Señor Juez,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:



HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS
C.C. No 1.045.715.204 de Barranquilla.
T.P No 284.103 del C. S. de la J.